

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE MARZO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves quince de marzo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno, ordinaria, celebrada el martes trece de marzo de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves quince de marzo de dos mil doce:

II. 1. 293/2011

Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS”* y *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES*

Sesión Pública Núm. 32

Jueves 15 de marzo de 2012

OBLIGATORIA PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso retirar el asunto en orden de presentar al Pleno una propuesta más clara a partir de los ajustes terminológicos propuestos, y que permita obtener un mayor consenso, a fin de dar mayor certeza a los tribunales del país.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que, en atención a que la contradicción de tesis 21/2011-PL guarda vinculación con la diversa 293/2011, se aplase la vista de aquélla, quedando hasta en tanto ésta se liste.

En virtud de estas propuestas, el Pleno determinó retirar la contradicción de tesis 293/2001 y aplazar la vista de la diversa 21/2011-PL, quedando en lista hasta en tanto se liste aquélla.

El secretario general de acuerdo dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 14/2010

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010 formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 de rubro: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL

DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA”. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia, formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso los antecedentes del asunto así como una síntesis de las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación, la procedencia y a los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia para modificar la jurisprudencia, los que se aprobaron, de forma económica, por unanimidad de once votos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que desde la primera ocasión en que se sometió a discusión el asunto manifestó estar en contra del proyecto, considerando que la resolución que dirime la cuestión de personalidad en el incidente respectivo no configura una violación de naturaleza irreparable, por lo que el dictado del laudo que pone fin al procedimiento laboral no puede implicar un cambio de situación jurídica, siendo que de considerar lo contrario se

dejaría irreparablemente consumada la violación estimada como grave, al no permitirse su análisis, con independencia de que exista o no suspensión.

En este sentido, estimó que no procede sobreseer en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad en el incidente respectivo, cuando en el procedimiento laboral se emite el laudo, en tanto que la concesión del amparo en contra de dicha resolución tendría como efectos que quede insubsistente el laudo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en la jurisprudencia J./P. 4/2001 no se sostuvo que la resolución que dirime la cuestión de personalidad constituya un acto de ejecución irreparable sino que implica una afectación predominante o superior a las partes, con lo que se estableció la posibilidad de que proceda el amparo indirecto excepcionalmente en contra de una violación procesal, en tanto que en el artículo 114, fracción IV, se establece que sólo procede dicho juicio en contra de actos de imposible reparación.

De esta forma, manifestó estar a favor del proyecto estimando que se actualiza claramente la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo respecto del juicio de garantías promovido en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad en el

incidente respectivo, cuando el procedimiento laboral se dicta el laudo. Consideró que este criterio confirma que la resolución que dirime dicha cuestión puede configurar una violación procesal, en tanto que existe la posibilidad de que la parte a la que le afecta obtenga un laudo favorable.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar en contra del proyecto. Señaló no estar de acuerdo en que exista un cambio de situación jurídica que haga improcedente el amparo indirecto promovido en contra de la resolución emitida en el incidente de falta de personalidad cuando en el juicio laboral se dicta el laudo, tomando en cuenta que dicho incidente constituye un acto procesal cuyas consecuencias no desaparecen en virtud del dictado de aquél, pues la personalidad representa un aspecto fundamental que trasciende a la sentencia definitiva, de ahí que el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución mencionada debe resolverse en definitiva, en la medida en que la concesión del amparo tendría como efecto que se deje insubsistente el laudo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no estar de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 4/2001, estimando que la resolución que dirime la cuestión de personalidad debe impugnarse, en todo caso, vía amparo directo, y que si bien coincide en que procede sobreseer por cambio de situación jurídica en dicho juicio al dictarse el laudo respectivo, lo cierto es que ello propiciaría que la impugnación de la resolución mencionada quedara inaudita

en virtud de que en el amparo directo ya no se podrá hacer valer, al haberse interpuesto en su contra, previamente, el amparo indirecto. Señaló que, por ende, el hecho de que se sobresea en el juicio de amparo indirecto en la hipótesis referida, no debe impedir que el quejoso pueda hacer valer la violación procesal en amparo directo, máxime que, al tratarse de un asunto laboral, pudiera darse el caso de que el quejoso no tenga recursos para satisfacer la garantía que se le solicita para hacer efectiva la suspensión y así evitar el dictado del laudo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que reiteraría las razones que expresó en su participación anterior para pronunciarse en contra de la propuesta, indicando que resulta importante modificar la tesis dado que trastoca el sistema jurisprudencial del amparo indirecto y porque determina indebidamente la aplicación de una causal de improcedencia. En este sentido, consideró que no existe razón alguna para estimar que la resolución que dirime la cuestión de personalidad no puede generar una violación procesal predominante o superior, ni justificación para que en la hipótesis en análisis se actualice la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto que la etapa en la que se dirime esa cuestión no goza de autonomía en el procedimiento laboral al poder ser afectada por una etapa posterior, máxime que la procedencia del amparo indirecto en materia laboral no puede estar sujeta a que se otorgue o no la suspensión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto, estimando que no es materia del asunto la tesis P./J.4/2001 y que la sentencia de amparo que se dicte en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad puede afectar lo decidido en el laudo. Consideró que no puede hablarse de que existe un cambio de situación jurídica respecto de las violaciones procesales que se hacen valer en el amparo directo que se interponga en contra de la sentencia definitiva, pues por mandato de la Ley de la materia procede en dicha instancia el examen de las violaciones tanto de la sentencia como de las que se susciten dentro del procedimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que no es el caso de modificar la jurisprudencia P./J. 4/2001, estimando que si bien el juicio de amparo indirecto es procedente en el caso a que ésta se refiere, resulta importante que la resolución que dirime una cuestión de personalidad no quede intocada una vez que se dicta el laudo, lo que se evitaría haciendo procedente su impugnación en el amparo directo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si bien la jurisprudencia P./J. 4/2001 no está sujeta a modificación en el presente asunto, lo cierto es que constituye su telón de fondo, indicando que ésta ha menoscabado la seguridad jurídica a los justiciables, al no dejarles en claro qué juicio de amparo procede en contra de determinadas violaciones procesales.

Señaló que en el supuesto a que se refiere la tesis que sí es materia del asunto no procede sobreseer en el juicio de amparo en tanto que la resolución que dirime la cuestión de personalidad no constituye un acto provisional sino definitivo, dado que no será materia de análisis en el laudo, por lo que el sobreseimiento implicaría dejar al justiciable en un estado de absoluta indefensión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que en los juicios laborales la cuestión de personería se refiere a las empresas, en tanto que, por lo general, los trabajadores promueven por su propio derecho, de ahí que no se suscita regularmente el problema de que aquéllos no puedan satisfacer la garantía para que la suspensión surta efectos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar a favor del proyecto, estimando que constituye un mal menor que adquiriera el carácter de cosa juzgada el laudo que se dicte aun cuando no se haya resuelto el juicio de amparo que se interponga en contra de la resolución que dirimió en el proceso laboral la cuestión de personalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló coincidir con lo expresado por los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea. Consideró que la procedencia de una vía de amparo o de otra depende necesariamente de lo resuelto en el incidente de falta de personalidad, pues si éste se declara fundado se estará ante una violación de imposible reparación, siendo procedente el

amparo indirecto, y sí de lo contrario se declara infundado, el proceso continuará hasta el dictado del laudo contra el que procederá el amparo directo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra de la tesis P./J. 4/2001, en tanto que la diversa P./J.6/91, que interrumpió parcialmente, daba mayor seguridad jurídica a los justiciables, haciendo procedente, en todo caso, el amparo directo en contra de la resolución que dirime una cuestión de personalidad, indicando que las razones expresadas por la señora Ministra Luna Ramos lo convencieron de estar en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza apoyó la propuesta del proyecto, señalando que lo manifestado por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales no apunta a la solución que amerita este asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que el hecho de admitir que en la hipótesis en análisis no se surte la causal de cambio de situación jurídica, propiciaría que coexista el amparo indirecto que se interpuso en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad y el amparo directo que se promovió en contra del laudo que pone fin al juicio laboral, lo que conduciría a sobreseer en éste en tanto que está pendiente aquél, siendo que es posible que en el amparo indirecto se niegue la protección constitucional o que, por alguna otra causa, se sobresea, con lo que el quejoso quedaría en total indefensión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el escenario advertido por el señor Ministro Pardo Rebolledo es ocasionado por la tesis P./J.4/2001, pues de no existir ésta la resolución relativa a la cuestión de personalidad se impugnaría al promoverse el amparo directo en contra del laudo.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que no emitiría argumentos en contra de quienes se pronunciaron en desacuerdo con su propuesta, en tanto que probablemente constituyen la mayoría, por lo que propuso someter el proyecto a votación, indicando que, en su caso, formularía voto particular en el que tendrá la oportunidad de verter todas sus consideraciones.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar improcedente la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J. 110/2004, los señores Ministro Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se pronunciaron a favor.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su intención de realizar el engrose conforme al criterio mayoritario, para evitar que se retrase la modificación de la jurisprudencia analizada.

Sesión Pública Núm. 32

Jueves 15 de marzo de 2012

El señor Ministro Presidente señaló que lo más conveniente es desechar el proyecto y retornar el asunto al Ministro que corresponda conforme al turno que se lleva en la secretaría general de acuerdos, lo que así se acordó por el Pleno, en la inteligencia de que este retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veinte de marzo del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.